

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
AL GNQ 2/2019

3 de septiembre de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 33/30, 35/15, 34/18, 41/12 y 34/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con alegaciones de severos actos de represión a las actividades de organizaciones de la sociedad civil ecuatoguineana, en particular **sobre la disolución del Centro de Estudios e Iniciativas para el Desarrollo de Guinea Ecuatorial (CEID) y el hostigamiento del que ha sido víctima el Sr. Alfredo Okenve, los cuales podrían constituir actos de represalias por su cooperación con mecanismos y órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas.**

El Sr. Alfredo Okenve, es el vicepresidente del CEID, entidad no gubernamental de desarrollo y de derechos humanos reconocida en Guinea Ecuatorial por su trabajo apoyando a otros actores de la sociedad civil. El CEID ha cooperado con mecanismos de las Naciones Unidas en diversas ocasiones, por ejemplo presentando en mayo de 2019, un informe conjunto para el tercer ciclo de revisión de Guinea Ecuatorial ante el Mecanismo del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos y presentando un informe para la 126ª sesión del Comité de Derechos Humanos que examinó la situación en Guinea Ecuatorial el 10 y 11 de julio de 2019.

Según la información recibida:

Desde 2008, el Sr. Alfredo Okenve, a través del CEID, habría denunciado la corrupción y las violaciones de derechos humanos en relación a las industrias extractivas en Guinea Ecuatorial.

Dichas denuncias se habrían efectuado en el marco de la candidatura de Guinea Ecuatorial a formar parte de la Iniciativa de Transparencia en la Industria Extractiva (EITI), que dispone que los gobiernos miembros deben “*asegurarse de*

que la sociedad civil goce de un contexto propicio” y “abstenerse de llevar a cabo acciones susceptibles a limitar o restringir el debate público sobre la implementación del EITI”. La pertenencia a la EITI es una condición para poder recibir préstamos del Fondo Monetario Internacional.

En mayo de 2010, el Sr. Okenve habría criticado la falta de transparencia del gobierno ecuatoguineano en relación a las industrias extractivas durante un evento celebrado en Washington, DC. El mismo mes, la EITI habría decidido dar por terminada la candidatura de Guinea Ecuatorial en vista de la falta de progreso por parte del Estado

Como consecuencia de sus críticas públicas y de la decisión de la EITI, el Sr. Okenve habría sido destituido de dos cargos en la Universidad Nacional. El Sr. Okenve habría tratado de buscar otro empleo, y en 2012 una empresa privada habría retirado una oferta de trabajo tras presiones del gobierno.

El 29 de enero de 2016, habría comenzado el Foro de Jóvenes Guineoecuatorianos organizado por el CEID, con el apoyo del Ministerio de Juventud y la participación del Ministerio de Educación, igualmente habría contado con la participación de profesores universitarios y asociaciones juveniles. Sin embargo, en la mañana del 30 de enero de 2016, el gobernador de la provincia de Litoral habría convocado a los representantes de CEID y del Ministerio de Juventud para solicitar información sobre el Foro y habría procedido a alertar a la policía para que impidiera la continuación del evento. En consecuencia, el CEID habría decidido cancelar el Foro, por la seguridad de los jóvenes participantes.

En marzo de 2016, el CEID habría sido suspendido indefinidamente por el Ministerio del Interior con el motivo de que los comentarios hechos durante el foro de jóvenes habrían constituido *“discursos con matices de incitación a la violencia y comentarios con tendencia a revolucionar a la juventud”*, con lo cual estarían en violación de la Ley de Orden Público y la Ley General de Asociaciones de Guinea Ecuatorial.

A pesar de la suspensión, el CEID habría retomado sus actividades defensa y promoción de los derechos humanos, en particular a través de la organización de talleres de observación electoral y la gestión de la iniciativa de observación electoral de organizaciones de la sociedad civil durante el día de las elecciones presidenciales. Igualmente, el Sr. Okenve habría redactado el primer informe de la sociedad civil sobre observación electoral en Guinea Ecuatorial.

El 17 de abril de 2017, durante la celebración del 20^a aniversario del CEID, el Sr. Okenve habría sido detenido, sin que ningún cargo fuese presentado en su contra y sin haber sido presentado ante un juez. La detención habría durado más de 72 horas, periodo durante el cual la legislación de Guinea Ecuatorial permite mantener a una persona detenida sin cargos. El Sr. Okenve, habría sido liberado bajo una caución de 2 millones FCFA.

En Julio de 2017, a través de una carta pública del Sr. Okenve, habría renunciado a la membresía del CEID en la Comisión Nacional de la EITI Guinea Ecuatorial, a causa del acoso e intimidación a los que habría sido sometido desde 2008.

En octubre de 2017, el Sr. Alfredo Okenve habría sido secuestrado por 4 hombres, presuntamente identificados como miembros de las fuerzas de seguridad de Guinea Ecuatorial. Posteriormente, habría sido transportado en automóvil a una locación no identificada, en donde habría sido golpeado y dejado por muerto, habría logrado escapar gracias a la ayuda de un transeúnte. A causa de este ataque, el Sr. Okenve habría viajado a España, en dónde habría recibido asistencia médica y terapia de rehabilitación para recuperarse de las heridas físicas.

En febrero de 2019, el Sr. Okenve habría regresado a Guinea Ecuatorial y el 15 de marzo se le otorgaría el premio franco-alemán de Derechos Humanos y Estado de Derecho, en la embajada francesa en Malabo. Sin embargo, el Sr. Okenve habría sido detenido en el aeropuerto de Malabo en la oficina de control de pasaportes. Guardias de seguridad, le habrían forzado a viajar, esposado, en un avión militar a Bata, donde habría sido trasladado a su domicilio. Su pasaporte y su teléfono móvil habrían sido confiscados. El Sr. Okenve habría recibido la instrucción de no abandonar su domicilio bajo ninguna circunstancia y habría permanecido bajo arresto domiciliario durante varias semanas.

El 3 de abril de 2019, tuvo lugar en Ginebra la pre-sesión del Examen Periódico Universal en la que el CEID participó haciendo una presentación oral. La delegación de Guinea Ecuatorial estaba presente en la sala.

En mayo de 2019, el CEID participó en el tercer ciclo del mecanismo del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, reportando violaciones de derechos humanos cometidas por el gobierno ecuatoguineano a través de la presentación de un informe escrito.

El 3 de julio de 2019, el CEID habría recibido una resolución, con fecha de 11 de abril, del Ministro del Interior por la que se ordena la disolución de la asociación por incumplimiento de los estatutos de CEID al realizar actividades político-partidistas. Igualmente, la resolución haría referencia a que a pesar de la suspensión de actividades con fecha de marzo de 2016, el CEID habría continuado a realizar “actividades y actos públicos, con manifestaciones de ideologías políticas”.

El 10 y 11 de julio de 2019, en su 126ª sesión, el Comité de Derechos Humanos examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Guinea Ecuatorial. El CEID proporcionó un informe escrito para consideración del Comité y el Comité en sus observaciones finales expresó preocupación por las denuncias de que defensores de derechos humanos son hostigados y son frecuentemente arrestados, y mencionó el caso del Sr. Okenve (CCPR/C/GNQ/CO/R.1, para. 56)

Sin prejuzgar la exactitud de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra seria preocupación acerca de las alegaciones de hostigamiento, de presuntas detenciones arbitrarias y malos tratos de los que ha sido víctima el Sr. Alfredo Okenve. En particular lamentamos que estas alegaciones se encuentren conectadas con sus actividades de defensa de los derechos humanos crítica del Gobierno ecuatoguineano, lo que, de ser cierto, da cuenta de la inexistencia de espacio para el debate abierto sobre asuntos públicos del país y en relación con los derechos humanos, y la desprotección en la que se encuentran los defensores de derechos humanos. Más aún, expresamos nuestra profunda preocupación sobre las alegaciones de uso excesivo de la fuerza por los miembros de la policía y agentes de seguridad y por el posible uso de la detención como medio de intimidación.

Nuestra preocupación se ve agravada por el hecho de que estas alegaciones, y en particular la notificación el 3 de julio de la disolución del CEID, podrían constituir represalias bajo las resoluciones 12/2, 24/24 y 36/21 del Consejo de Derechos Humanos que instan a todos los Estados a prevenir y abstenerse de todo acto de intimidación o represalia contra quienes traten de colaborar o hayan colaborado con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos, o hayan prestado testimonio ante ellos o les hayan proporcionado información. Expresamos nuestro enérgico llamado para que el Gobierno de su Excelencia proteja y garantice el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo su derecho a dirigirse y comunicarse sin trabas con los organismos internacionales con competencia en materia de derechos humanos, incluyendo las Naciones Unidas.

Finalmente, quisiéramos resaltar nuestra preocupación por las normas restrictivas y desproporcionadas que regulan el registro de asociaciones civiles y quisiéramos recordarle al Gobierno de su Excelencia que las organizaciones de la sociedad civil, y en particular los defensores humanos deben poder inscribirse y operar libremente sin temor al acoso, la violencia o la intimidación, ni la amenaza de sufrirlos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre los fundamentos legales para los arrestos y las detenciones del Sr. Alfredo Okenve y sobre cómo dichas medidas son compatibles con los estándares y normas internacionales

establecidos en el PIDCP, en particular sobre el cumplimiento de los estándares mínimos del debido proceso, incluyendo la presentación inmediata ante un juez y el acceso a un abogado.

3. Sírvese proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de su Excelencia para asegurarse que todos los casos de uso excesivo de la fuerza por agentes del orden sean investigados y procesados, y se proporcione reparación integral a las víctimas. En particular, sobre el caso del Sr. Alfredo Okenve.
4. Sírvese proporcionar información sobre las medidas eficaces para proteger a las organizaciones de la sociedad civil y que garanticen si las disoluciones de asociaciones son debidamente adoptadas e indique si existen recursos disponibles para obtener su revocación o invalidación en caso de que hayan sido indebidamente sustentadas.
5. Sírvese proporcionar los fundamentos legales así como información sobre las razones por las cuales se tomó la decisión de disolución del CEID y por favor indique por qué esta decisión con fecha del 11 de abril 2019 no fue notificada hasta el 3 de julio de 2019.
6. Con respecto a los presuntos actos de intimidación y represalias por la cooperación con las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, sírvase indicar qué medidas se han tomado para garantizar que los defensores y defensoras de derechos humanos puedan realizar su legítimo trabajo, incluida la documentación y la trasmisión de información sobre la situación actual de derechos humanos en Guinea Ecuatorial a los mecanismos de derechos humanos de la ONU, incluidos los expertos independientes del Consejo de Derechos Humanos, en un entorno seguro y propicio sin temor a intimidación o represalias de ningún tipo.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

En vista de las alegaciones de represalias por cooperación con las Naciones Unidas en la esfera de derechos humanos contenidas en esta carta de alegaciones, nos reservamos el derecho de compartir esta comunicación, y cualquier respuesta recibida del

gobierno de Su Excelencia, con otros órganos o representantes de las Naciones Unidas que tratan de la cuestión, en particular el alto funcionario de las Naciones Unidas encargado por el Secretario General de dirigir los esfuerzos dentro del sistema de las Naciones Unidas para abordar los actos de intimidación y represalias contra quienes cooperan con las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Leigh Toomey
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Agnes Callamard
Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender emitir un juicio sobre los hechos alegados, deseáramos referirnos a los artículos 6, 7, 9, 10, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Guinea Ecuatorial accedió el 25 de septiembre de 1987. Dichas normas establecen obligaciones de garantizar el derecho a la vida; que nadie sea sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; que toda persona privada de libertad sea tratada con respeto; el derecho a un debido proceso; así como a que toda persona tenga derecho a la libertad de expresión, y a asociarse libremente con otras.

El artículo 9 del PIDCP establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, debiéndose informar, en el momento de la detención, las razones de la misma y de la acusación formulada contra ella. De acuerdo al tercer apartado del mismo artículo, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Este apartado determina, asimismo, que la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino que debe aplicarse de manera excepcional.

Recordamos también que, como lo estableció el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 35 (CCPR/C/GC/35), una detención puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria, cuando sea inadecuada, injusta, imprevisible, o no razonable, no necesaria o no proporcional (párrafo 12). En dicha Observación General, el Comité de Derechos Humanos además indicó que sería arbitraria la detención como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación, entre otros (párrafo 17).

En cuanto a las garantías del debido proceso, deseamos recordar al Gobierno de su Excelencia que el artículo 14 del PIDCP establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Subrayamos también que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas establecen que “los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (Principio 2).

Por lo que hace a la libertad de expresión, el artículo 19 protege el derecho de toda persona a buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, independientemente

de sus fronteras y por cualquier medio de comunicación. Como ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 34 (CCPR/C/GC/34), las garantías del artículo 19 se extienden especialmente al pensamiento político, a los comentarios sobre los propios asuntos públicos, a los derechos humanos y al periodismo, entre otros (párrafo 11). El artículo 19 también protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, incluidas todas las formas de expresión audiovisual, así como electrónicas y en línea (párrafo 12).

Es importante recordar también que, según lo establece el artículo 19, el derecho a la libertad de opinión y de expresión sólo está sujeto a excepciones cuando la ley así lo establezca y cuando sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o bien para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o moral públicas. Sin embargo, como lo estableció el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 34, en tratándose del debate sobre figuras políticas e instituciones públicas, la expresión debe tener lugar sin inhibiciones. En ese sentido, “el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones” y por lo tanto “todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política” (párrafo 38).

Debe agregarse que, de conformidad con el requisito de legalidad del párrafo 3 del artículo 19, no basta con que las restricciones a la libertad de expresión se promulguen formalmente como leyes o reglamentos nacionales. Las restricciones deben ser también suficientemente claras, accesibles y previsibles. El requisito de necesidad implica también una evaluación de la proporcionalidad de las restricciones, con el fin de garantizar que las restricciones se orienten a un objetivo específico y no interfieran indebidamente con los derechos de las personas sobre las que se aplican.

Igualmente, quisiéramos hacer referencia a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el primer informe periódico de Guinea Ecuatorial (CCPR/C/GNQ/CO/1). En particular a las recomendaciones encontradas en los párrafos 9, 45, y 57 que instan al Estado a garantizar un recurso efectivo en caso de una violación del Pacto, a que adopte medidas adecuadas para que ninguna persona bajo su jurisdicción sea sometida a detención en régimen de incomunicación, a que se investiguen y procesen todos los casos de detención arbitraria y se adopten y apliquen sin demora medidas eficaces para proteger a las organizaciones de la sociedad civil.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Gobierno hacia la Resolución 13/13 del Consejo de Derecho Humanos, la cual reconoce la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y agresiones por parte de Estados, y entidades no estatales, contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos.

Quisiéramos también llamar la atención de su Gobierno sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el

deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos 9, 12(2) y 14(1) de la Declaración que establecen que en el ejercicio de los derechos humanos toda persona tiene derecho a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos, que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona frente a toda violencia o amenaza, resultante del ejercicio legítimo de los derechos, y que incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos humanos.

En lo que respecta a las alegaciones recibidas indicando que las violaciones podrían constituir un acto de intimidación o represalia contra los que cooperan con las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, nos gustaría referirnos a las resoluciones 12/2, 24/24 y 36/21 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Dichas resoluciones reafirman el derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otras, a acceder libremente a los órganos internacionales y a comunicarse con ellos sin restricciones, en particular en el caso de las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos. En estas resoluciones, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU insta a los Estados a que adopten todas las medidas apropiadas para prevenir los actos de intimidación o represalia. Esto incluiría la adopción y aplicación de leyes y políticas concretas a fin de proteger efectivamente contra todo acto de intimidación o represalia a quienes traten de colaborar, colaboren o hayan colaborado con las Naciones Unidas.

El Consejo insta asimismo a los Estados a que garanticen la rendición de cuentas por todo acto de intimidación o represalia mediante una investigación imparcial, pronta y exhaustiva de todo presunto acto de intimidación o de represalia, a fin de llevar a los responsables ante la justicia; faciliten a las víctimas el acceso a recursos efectivos de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales de derechos humanos; y eviten toda repetición de dichos actos.